JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	**54-001-33-31-005-2009-00382-00**
DEMANDANTE:	**JOSE DEL CARMEN BAUTISTA VILLAMIZAR Y OTROS**
DEMANDADO:	**ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA – CONSORCIO OBRAS Y PUENTES - EMPRESA COLON CONSTRUCTORES E.U.**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta procede a dictar decisión de mérito y que resuelve la controversia planteada dentro del asunto de la referencia.

1. POSICIÓN DE LAS PARTES

1.1DEMANDA

1.1.1 Pretensiones

El apoderado de la parte actora solicita declarar a favor de los demandantes y a cargo de la Alcaldía del municipio de San José de Cúcuta; Consorcio Obras y Puentes y: Empresa Colon Constructores E.U., las siguientes:

> *"PRIMERA.- Declarar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, EMPRESA COLON CONSTRUCTORES E.U., y CONSORCIO OBRAS Y PUENTES, administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables, por la muerte del señor JOSE DEL CARMEN BAUTISTA DURAN, acaecida el día 18 de Septiembre de 2007 en la ciudad de san José de Cúcuta, cuando se desempeñaba como empleado de la empresa COLON CONSTRUCTORES E.U. entidad subcontratista del CONSORCIO OBRAS Y PUENTES, quien a su vez es contratista titular del contrato de obra pública No. 816 de 2006 con la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, cuyo objeto es la construcción de la intersección redoma aeropuerto.*
>
> *SEGUNDA. - Condenar a la ALCALDIA MUNICIPAL SAN JOSE DE CUCUTA, EMPRESA COLON CONSTRUCTORES E.U., y CONSORCIO OBRAS Y PUENTES a pagar, por perjuicios morales a favor de JOSE DEL CARMEN BAUTISTA VILLAMIZAR, ROSMIRA DURAN DE BAUTISTA padres de la víctima, la cantidad de DOSCIENTOS 200 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a cada uno de ellos. A los señores JESUS EMEL, GUZMAN, BLANCA BELEN, SUNY ESPERANZA, RAMON EVELIO, YAMIDT LEONARDO, MARIA YANETH, OLGA LUCIA BAUTISTA DURAN, en calidad de hermanos de la víctima, la cantidad de CIENTO CINCUENTA 150 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para cada uno de ellos.*

TERCERA- Condenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, LA EMPRESA COLON CONSTRUCTORES E.U., y EL CONSORCIO OBRAS Y PUENTES a pagar la totalidad de los perjuicios materiales causados a favor de JOSE DEL CARMEN BAUTISTA VILLAMIZAR, ROSMIRA DURAN DE BAUTISTA padres de la victima, en cuantía equivalente a SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL CIENTO DOCE ($74'816.112) y teniendo en cuenta las siguientes bases para su liquidación a saber:

1- *Un salario mensual de $433.700 que devengaba JOSE DEL CARMEN BAUTISTA DURAN.*
2- *El cálculo de la vida probable de JOSE DEL CARMEN BAUTISTA DURAN y de sus padres JOSE DEL CARMEN BAUTISTA VILLAMIZAR, ROSMIRA DURAN DE BAUTISTA.*
3- *Actualizar la condena según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor existente entre el mes de septiembre de 2007 y el que exista cuando se profiera el fallo.*
4- *La edad de JOSE DEL CARMEN BAUTISTA DURAN, al momento de su muerte era de 39 años 2 meses y 3 días*
5- *La fórmula de matemáticas financiera aceptada por la sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta los dos periodos aceptados por la Jurisprudencia a saber: A). El periodo vencido o consolidado que va desde la fecha de la ocurrencia del hecho (18 de septiembre de 2007), hasta la ejecutoria del fallo. Y B). El periodo futuro que se calculara para los demandantes, entre la ejecutoria del fallo y la edad probable de la víctima JOSE DEL CARMEN BAUTISTA DURAN, entre la misma ejecutoria y su mayoría de edad.*

CUARTA. - Que se condene a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, EMPRESA COLON CONSTRUCTORES E.U., y CONSORCIO OBRAS Y PUENTES, a dar cumplimiento a la sentencia que le ponga fin a este proceso en la forma prevista en los artículos 176 y 177 del C.C.A."

1.1.2 Hechos

El Despacho resume los hechos presentados con la demanda de la siguiente manera:

Que el señor José del Carmen Bautista Duran laboraba como trabajador de la empresa Colon Constructores E.U., entidad subcontratista del Consorcio Obras y Puentes en desarrollo del contrato de obra pública No. 816 de 2006 suscrito con el municipio de Cúcuta. El día 18 de septiembre del 2007, se produce accidente laboral cuando el señor José del Carmen Bautista Duran cae de una altura de 4.5 metros aproximadamente, ocurrido en la etapa 13 en desarrollo del contrato de obra pública aludido, cuyo objeto era la construcción de la intersección redoma aeropuerto; como resultado del accidente laboral, José del Carmen Bautista Duran fallece.

El apoderado de los demandantes, sostiene que los demandados no le habían brindado los instrumentos mínimos de seguridad, tales como arneses, mayas de seguridad, entre otros, aun cuando el riesgo que estaba siendo sometido era alto,

latente, previsible y por lo tanto, debe darse aplicación al contenido del Decreto 1295 de 1994 y sus normas complementarias.

Así mismo, es responsable la Alcaldía de san José De Cucuta, por su actuar omisivo, negligente, imprudente y descuidado que debía comportar, puesto que, tenía el deber legal de efectuarlo, en razón al contenido del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 y el articulo 21 de la Ley 1150 de 2007; esto es, ejercer la vigilancia y control en desarrollo de la obra, dada su calidad de contratante estatal.

En este caso las entidades demandadas incurrieron en FALLA DEL SERVICIO al omitir el cumplimiento de las normas de riesgos profesionales, suministros los instrumentos mínimos de seguridad y por su actuar omisivo, negligente, imprudente y descuidado frente a las obligaciones legales.

1.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.2.1 Contestación del Municipio de Cúcuta

La apoderada de la demandada se opone a todas las pretensiones y condenas de la demanda al manifestar que no se constituye una falla del servicio por parte del municipio la muerte del señor José del Carmen Bautista Duran, por lo tanto, no es el municipio responsable puesto que no existe ningún vínculo ni relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Teniéndose en cuenta que el municipio suscribió contrato de obra pública N° 0816 de 2006, en su cláusula primera: "*el contratista se obliga a ejecutar por el sistema de precios unitarios bajo su responsabilidad y a entera satisfacción del municipio la construcción de la intersección redoma. aeropuerto, megaproyecto de interés público, municipio de san José de Cúcuta de acuerdo a la relación anexa (*...) ".

Además, él municipio de San José de Cúcuta suscribe contrato de interventoría con José Arney Mesa Rosas en su condición de interventor externo, según contrato No. 0821 del 24 de julio de 2006, en el que se obligó a ejercer bajo su responsabilidad y en representación del municipio la interventoría técnica y administrativa de la construcción de la redoma aeropuerto, megaproyecto de interés público, labor que fue ejercida adecuadamente por estos.

Frente al argumento de la parte actora relacionado con que el municipio es el responsable de los hechos por la omisión al deber de ejercer la vigilancia y control en la ejecución del contrato, la defensa indica que tal no es de recibo para el caso, pues el contratista Consorcio Obras y Puentes era a quien le correspondía la labor de cumplir con las medidas de seguridad de todo el personal de la obra conforme con el contenido del contrato No. 0816 de 2006 y la vigilancia del mismo se ejerció a través del interventor contratado externamente mediante contrato No. 821 del 24 de julio de 2006.

Indica que el municipio cumplió con el deber de vigilancia y control de la ejecución del contrato a través del interventor José Arney Mesa Rosas conforme al contrato

de interventoría aludido, sin que se encuentre asidero jurídico lo argumentado por el libelista al atribuir al municipio la responsabilidad por los hechos acaecidos el día 18 de septiembre de 2007, por el accidente laboral ocurrido y en el que murió el señor José del Carmen Bautista Duran

1.2.2 Contestación de la Curadora Ad-Litem

La curadora Ad litem en representación de la señora consuelo González Bonilla y la Empresa Surcolombiana de Construcciones S.A. señala que los hechos de la demanda presentados no son ciertos o no son claros, precisos y específicos y frente a los fundamentos de defensa, se sostiene que existe una ausencia de acreditación de los elementos esenciales de la responsabilidad administrativa, finalmente propone la excepción de caducidad del medio de control.

1.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1 Alegatos de la parte actora

El apoderado de la parte actora sostiene que debe accederse a las súplicas de la demanda en tanto es un hecho irrefutable que dentro de la ejecución del Contrato de obra pública No. 816 de 2006 de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, no existieron mayores medidas de seguridad, parte por indicar que no se acreditaron actas de entrega de elementos de protección personal para trabajo en altura por los demandados, ni mucho menos capacitación y control de uso de los mismos, situación que tampoco fue controlada por la interventoría del referido contrato; es decir que los demandados no pudieron demostrar el cumplimiento de las Resoluciones No. 2400 de 19791 y 2413 de 1979 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en lo que respecta al trabajo en alturas, en la ejecución de dicha obra pública, situación que tampoco puede evidenciarse del material probatorio arrimado al proceso principalmente por el Municipio de Cúcuta, indica que conforme la determinación del Consejo de Estado al momento de la celebración de un contrato de obra pública, el ente municipal delega la función referente a la construcción, pero no la responsabilidad.

1.3.2 Alegatos del Municipio de Cúcuta

El apoderado de la demandada sostiene que no es posible endilgar responsabilidad al MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, o establecer un presunto nexo causal, como quiera que se encuentra acreditado que no hubo acción u omisión de un agente suyo que ocasionara el daño, dado que el hecho generador es realizado por el hecho exclusivo y determinante derivada de la conducta de la víctima y/o de un posible hecho de un tercero contratista, nexo de causalidad que es un elemento autónomo del daño y que no admite presunción, por tanto al no encontrarse dentro de una relación de causalidad es improcedente establecer la responsabilidad patrimonial frente a un daño antijurídico a cargo del demandado..

La Curadora Ad Litem no presentó escrito de alegatos de conclusión y el Agente del Ministerio Público no conceptuó de fondo en esta oportunidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1 CUESTIÓN PREVIA

2.1.1 Imposibilidad jurídica de aplicar saneamiento al asunto de la referencia

En esta primera oportunidad, el Despacho luego de revisado el expediente de la referencia y en cuanto a su trámite de notificación personal de las demandadas advierte lo siguiente:

A través de auto de fecha 12 de enero de 2010 el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta admite la demanda de la referencia en contra del Municipio de Cúcuta, Consorcio Obras y Puentes y la empresa Colón Constructores EU, en tal oportunidad se ordenó la notificación personal de las demandadas y conceder el plazo convenido en la ley para su intervención. La notificación personal solo fue posible frente al Municipio de Cúcuta, la notificación por aviso frente al Consorcio Obras y Puentes y no se logró a frente a Colón Construcciones, no obstante, el asunto se fijó en lista a través de actuación secretarial el 05 de junio de 2012.

El 18 de julio de 2013, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, ordena mediante auto que la Cámara de Comercio de Bogotá proceda a remitir certificado de existencia y presentación legal de los integrantes del Consorcio Obras y Puentes (Consuelo González Bonilla, Argeu S.A. y Empresa Surcolombiana de Construcciones S.A.), pues en su criterio, la admisión de la demanda omitió la integración del litisconsorcio con los integrantes del contratista.

El 24 de marzo de 2015, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión dispone integrar el litisconsorcio y vincula a la Empresa Surcolombiana de Construcciones S.A. y Argeu S.A., dicha decisión es adicionada en auto de fecha 31 de enero de 2016, ya por parte del presente Despacho Judicial, momento en el que se integra a la señora Consuelo González Bonilla, así mismo, se ordena el emplazamiento Colón Construcciones EU.

El 23 de octubre de 2018 a través de providencia se ordena el emplazamiento de la señora Consuelo González y la Empresa Surcolombiana de Construcciones S.A., requerimientos que cumple el apoderado de la parte actora y de ello obra constancia en el expediente, frente a las publicaciones necesarias para el emplazamiento.

El 31 de julio de 2019 se designa como curadora ad-litem para la señora Consuelo González y la Empresa Surcolombiana de Construcciones S.A., a la señora Ángela Gabriela Ciliberti Cormane, quien presentara contestación a la demanda el 01 de octubre de dicho año.

Como puede apreciarse del recorrido que se ha efectuado, en el asunto de la referencia puede apreciarse que, pese a que la notificación por emplazamiento se llevó a cabo frente al demandado Colón Construcciones EU, no se designó curador ad-litem en su caso concreto y si lo fue frente a otros en semejantes circunstancias.

Dicho suceso llevaría a que el Despacho hiciera uso de la posibilidad prevista en el artículo 137 del Código General del Proceso, esto es, la advertencia de nulidad y con ello, permitir sanear la actuación y que en tal medida se adelantara el trámite con respeto a las garantías procesales de las partes. Con el fin de verificar la viabilidad de procedencia de la aplicación de la figura y en el entendido de las potestades concedidas por la Ley 2213 de 2022, se indagó por parte de secretaría en la página web del RUES (Registro Único Empresarial y Social) y de tal extrajo los certificados de existencia y representación legal de la demandada cuyos derechos procesales se encuentran comprometidos.

El resultado de la búsqueda arrojó que la demandada Colón Construcciones EU identificada con Nit 900008655-5 se encuentra disuelta por depuración desde el 12 de julio del año 2015, de acuerdo con la imposición prevista en la Ley 1727 de 2014, es decir, que frente a esta no es posible predicar o lograr la comparecencia a la actuación judicial, de modo tal que, la solución a la nulidad advertida no es fácticamente posible, en la medida que no puede predicarse que la persona jurídica siga existiendo, y por lo tanto, no tendrían interlocutor las decisiones que fuesen tomadas frente a tal tópico por este Despacho Judicial.

En tal orden de ideas, el Despacho no puede en el sub judice aplicar medida alguna de saneamiento ante la inexistencia del demandado.

2.1.2 Excepciones propuestas por la demandada y estudiada de oficio de inexistencia del demandado

A) Excepción de oficio

Teniendo en cuenta en la presente oportunidad que la demanda se ha ejercido en contra del Consorcio Obras y Puentes y Colón Construcciones EU, así como que, por vía de integración de litisconsorcio la señora Consuelo González Bonilla, Empresa Surcolombiana de Construcciones S.A. y Argeu S.A. y que de conformidad con los certificados de existencia y representación legal de las mismas, aportados -en uno de los casos- por la Cámara de Comercio de Bogotá y en los restantes, por la consulta efectuada al RUES, se encontró lo siguiente:

Demandado	Nit	Fecha disolución[1]
Consorcio Obras y Puentes	900096438-9	No reposa información alguna de la existencia, situación que se acompasa a la figura prevista en la Ley 80/1993, sin embargo de

[1] Ver PDF35 Expediente Digital

		acuerdo con el compromiso consorcial la duración sería igual a la del contrato, su liquidación y un año más.
Consuelo González Bonilla	31271204	Cancelada el 16 de diciembre del año 2010
Argeu S.A.	830063282-1	Disuelta e acta No. 32 de fecha 07 de febrero de 2022
Surcolombiana de Construcciones S.A.	800171362-6	Disolución efectuada el 23 de abril de 2022 de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014
Colón Construcciones	900008655-5	Disolución por depuración de fecha 12 de julio de 2015

Así las cosas, de acuerdo con la información registrada en los certificados de cámara de comercio, se tiene que las demandadas y vinculadas cesaron en su actividad mercantil y con ello procedió la extinción de su capacidad para ser parte dentro de la actuación judicial, es decir, para la fecha descrita en el cuadro feneció su personalidad y su capacidad para comparecer a la presente actuación.

Lo anterior indica que la entidad demandada Consorcio Obras y puentes, sus integrantes, Argeu S.A. y Empresa Surcolombiana de Construcciones S.A. y la empresa Colón Construcciones EU ya no existen, en consecuencia, una vez se disuelve las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, y por lo tanto, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso[2], ahora, la señora Consuelo González es una persona natural y pese a que su actividad comercial asociada a cualquier actuación mercantil fue cancelada desde el año 2010, esto haría posible perseguir su patrimonio particular, sin embargo, el Despacho encuentra que a través de sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado determinó que los consorcios y uniones temporales cuentan con capacidad para comparecer en su condición de contratistas de contratos estatales a los procesos judiciales, por lo que no resultaba necesario proceder con la vinculación de sus integrantes.

Por lo anterior, se entiende que la citada se encuentra integrada al Consorcio Obras y Puentes, por lo tanto, la misma se tiene por notificada e integrada debidamente a la actuación cuando se realizó la notificación por aviso el pasado 02 de diciembre de 2011 al Consorcio indicado y su responsabilidad se entiende asociada con el consorcio y corre la misma suerte de este.

Por lo anterior dado que la excepción previa estudiada de oficio no es subsanable, se declarará probada la excepción previa de inexistencia del demandado y, en consecuencia, se dará por terminado el proceso ante la imposibilidad de subsanar

[2] Concepto 220-022557-2021 emitido por la Superintendencia de Sociedades

el vicio procesal detectado, con relación a la Unión Temporal Consorcio Obras y Puentes y Colón Constructores únicamente.

B) Excepciones propuestas en la contestación de la demanda

Revisada la contestación de la demanda del Municipio de Cúcuta, el Despacho advierte que propone las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, indemnidad, responsabilidad del patrono, falta de aptitud probatoria de los registros civiles como damnificado y la genérica.

De las anteriores, el Despacho encuentra que debe estudiar y resolver en conjunto las excepciones de falta de legitimación e indemnidad, pues las mismas tienen un origen común, relacionado con el hecho de haberse suscrito contrato de obra pública No. 816 de 2006.

Frente a este particular, el Despacho entiende que la entidad pública titular de la obra es el Municipio de Cúcuta, para el efecto adelantó el trámite para la escogencia del contratista quien materializaría la necesidad de la construcción de la obra.

Ahora, de igual manera, una vez que las entidades públicas suscriben contratos, no pueden desligarse de la ejecución del mismo, so pretexto de que alguna de las cláusulas contenga parámetros de indemnidad, pues tal figura solo puede predicarse en la relación entre contratista y contratante, no frente a terceros que resulten afectados por la ejecución del contrato.

2.1.3 Competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia

Conforme lo previsto en el artículo 134B numeral 6 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 58 de la Ley 1395 de 2010, los juzgados administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Así las cosas, es este Despacho el competente para conocer del presente asunto, atendiendo a que al momento de presentar la demanda, las pretensiones solicitadas para cada uno de los demandantes no sobrepasan lo establecido en el articulado en comento, por lo que el conocimiento de dicho proceso es de competencia de los juzgados administrativos del circuito.

Por otra parte, se tiene en cuenta que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA12-9446 de mayo 22 de 2012 y lo dispuesto por la Sala Ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander en el Acta No. 03 del 28 de junio de 2012, el presente proceso fue remitido al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Posteriormente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-

10156 de fecha 30 de mayo de 2014 y a que se dio por terminada la medida de descongestión, fue remitido el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta.

Finalmente teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA15-10413 de fecha 30 de noviembre de 2015, dispuso no prorrogar las medidas de descongestión existentes, el presente proceso pasó a ser de conocimiento del creado Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, en razón de lo ordenado mediante Resolución No. PSAR15-266 de fecha 02 de diciembre de 2015 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, modificado por la Resolución No. PSAR15-274 de fecha 04 de diciembre de 2015.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe estudiarse dentro del proceso de la referencia está contenido a:

- ¿Es procedente declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Cúcuta por la muerte del señor José del Carmen Bautista Durán ocurrida el 18 de septiembre de 2007 y en consecuencia de ello, proceder con el reconocimiento económico reclamado, tal como lo solicita la parte actora, o si por el contrario, no hay lugar a lo pedido teniendo en cuenta lo expuesto por la entidad demandada?

2.3 LA DECISIÓN

La decisión a tomar en el asunto de la referencia, una vez analizadas las posiciones de las partes y el material probatorio, no puede ser otra que la de negar las súplicas de la demanda, en la medida que la parte no logró acreditar probatoriamente los supuestos consignados en la demanda.

Para estudiar la presente controversia, el Despacho tiene en cuenta los siguientes aspectos a saber:

- Relación de material probatorio y hechos probados
- Elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado

2.3.1 HECHOS PROBADOS

EL Despacho Judicial considera que los hechos probados o que quedaron acreditados al interior de la actuación son los siguientes:

Hecho probado	Prueba en la que consta
El núcleo familiar del señor José del Carmen Bautista Durán lo conformaban sus padres José del Carmen Bautista Villan y Rosmira Durán de Bautista y	Documental: Registros civiles de nacimiento (fl.43-66 PDF01)

sus hermanos Jesús Emel, Guzman, Blanca Belén, Suny Esperanza, Roman Evelio, Yamidt Leonardo, María Yaneth y Olga Lucía Bautista Durán. De igual manera, se tiene que el señor José del Carmen Bautista Durán convivía para el momento de su muerte con la señora Carmen Belén Moncada Contreras y tenía 3 hijos, los menores Dubal Camilo, Liset Islena y Heydi Lorena Bautista Moncada.	Documental: Certificado de póliza de seguro y certificación de la Fiscalía Quinta de Reacción Inmediata de Cúcuta (fl.25;41 PDF25)
Entre el Municipio de Cúcuta y el Consorcio Obras y Puentes se suscribió contrato de obra No. 821 de 2006 con el objeto de "*CONSTRUCCION DE LA INTERSECCIÓN REDOMA AEROPUERTO, MEGAPROYECTO DE INTERÉS PÚBLICO*" por el sistema de precios unitarios y por un término de duración de 12 meses	Documental: Contrato de obra (fl.219-247 PDF01).
El señor José del Carmen Bautista era empleado de la empresa Colón Construcciones y laboraba en la construcción del puente del aeropuerto de la ciudad de Cúcuta, que cae de una altura cercana a los 5 metros por haber pisado una tabla sin soporte.	Documental: informe FGN-CTI-UPJ-BRINHO No. 005813 de fecha 02 de octubre de 2007 (fl.26-28 PDF25)
Que la muerte del señor José del Carmen Bautista se presentó como consecuencia, de una caída presentada desde una altura aproximada de 5 metros, lo que le causó politraumatismos en la cabeza derivando en paro cardiorespiratorio de origen neurogénico.	Pericial: Informe Pericial de Necropsia No. 20070101540010000765 de fecha 19 de septiembre de 2007 practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se la seccional Norte de Santander (fl.16-21 PDF25).

2.3.2 ESTUDIO DE ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD

En el presente asunto la parte demandante pretende se declare la responsabilidad del Municipio de Cúcuta por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los actores con ocasión del fallecimiento del señor José del Carmen Bautista Villamizar ocurrida durante la ejecución del contrato de obra pública 816/2016, en momentos en que el fallecido prestaba su capacidad laboral para la materialización de la obra. En tal virtud, procede el Despacho a analizar la conducta de la entidad accionada, conforme a lo allegado al proceso, de la siguiente manera:

(i) Del daño

Para los fines que interesan al derecho, el daño puede ser entendido como la aminoración o alteración negativa de un interés humano objeto de tutela jurídica, en razón de este, el derecho facilita la reacción de quien lo padece en orden a la reparación o compensación de su sacrificio. Como puede observarse, el daño incorpora dos elementos: uno, físico o material; otro jurídico o formal.

El elemento físico o material consiste en la destrucción o el deterioro que las fuerzas de la naturaleza, actuadas por el hombre, provocan en un objeto apto para satisfacer una necesidad, tal y como ocurre cuando se lesiona, por ejemplo, la relación del hombre con objetos físicos aptos para satisfacer sus necesidades, cuando se lesionan relaciones que el hombre ha trabado con otros hombres y que le son aptas para satisfacer sus necesidades, cuando se lesiona la propia corporeidad o la existencia misma del hombre, útiles como le resultan para satisfacer necesidades propias. En todos, y en cualquiera de estos casos, se habrá causado un daño en el plano fáctico, pero insuficiente, per se, para la configuración del daño, en sentido jurídico.

El segundo elemento, el elemento formal, se verifica en el plano jurídico, sí y solo sí, se acreditan los siguientes supuestos adicionales al elemento material:

a) Que la lesión recaiga sobre un interés jurídicamente tutelado;
b) Que la lesión no haya sido causada, ni sea jurídicamente atribuible a la propia víctima;
c) Que no exista un título legal conforme al ordenamiento constitucional, que justifique, que legitime, la lesión al interés jurídicamente tutelado (en abstracto), esto es, que la víctima no esté jurídicamente obligada, en las condiciones particulares y concretas en que sufrió la lesión, a soportar sus consecuencias.

Solo una vez reunidos los dos elementos, y acreditados los supuestos del elemento jurídico, puede decirse que se encuentra probado el daño antijurídico.

De la antijuridicidad del daño

El primer elemento dentro del estudio de responsabilidad puede encontrarse acreditado en el asunto de la referencia, en la medida que se acreditó que el señor José del Carmen Bautista Durán falleció el 18 de septiembre de 2007, información que puede extraerse de la diligencia de inspección judicial con levantamiento de cadáver realizada por la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía General de la Nación (fl.4-6 PDF25) en la que se indica que de acuerdo con la historia clínica de la Clínica San José se ingresó al paciente el 18 de septiembre de 2009 por presentar politraumatismo por caída desde 5 metros de altura.

Así mismo, al interior del expediente se cuenta con Informe Pericial de Necropsia No. 20070101540010000765 de fecha 19 de septiembre de 2007 practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se la seccional Norte de

Santander y en este se determina como resumen de hallazgos "*se encuentran heridas irregulares, contundentes por TRAUMA CONTUNDENTE DIRECTO en la región frontal – occipital las cuáles le producen laceración del encéfalo - meninges, desencadenando síndrome de hipertensión endocraneana – Shock neurológico agudo con paro cardio respiratorio hasta la muerte. Como estado coadyuvante se encuentran laceraciones pulmonares que llegan hasta el hillo del lado izquierdo llevando a shock hipovolémico intraoperatorio, agravando en trauna encefalocraneano (TEC) galopante*", se indica como manera de muerte "*violenta secundaria a ACCIDENTE DE TRABAJO (caída libre desde 5.0 metros de altura): se confirma hipótesis de la Autoridad*" (fl.16-21 PDF25).

En cuanto a la descripción de las lesiones se indica lo siguiente: "*lesiones por trauma severo contundente al caer de altura aproximada de 5.0 metros desde puente en construcción sobre la Redoma "El Aeropuerto" de esta ciudad. En la necropsia se encuentran policontusiones en cabeza y región toraccica izquierda, principalmente que le producen fractura conminuta en cráneo (bóveda y base) y región costal anterior y lateral. Estas contusiones producen desgarros irregulares en las meninges sobre la región temporal desarrollando hemorragias epidural y subdural severas del hemisferio izquierdo que lo comprimen hacía abajo y hacía la derecha con edema cerebral generalizado y protrusión del Uncus del hipocampo, herniación en amígdalas cerebelosas hasta comprimir el tallo cerebral y terminar en paro cardiorespiratorio de origen neurogénico. Además se encuentran desgarros en mediastino y en diafragma también del lado izquierdo, que correlacionándolos con los hallazgos de la Historia Clínica institucional (EPICRISIS) que se anexa con descripción quirúrgica de la toracotomía - laparotomía, describen haber evacuado hemotórax de 3000 centímetros cúbicos que corresponden a severa hipovolemia vs Shock hipovolémico agudo*"

Luego, esta instancia tiene por suficientemente establecido que la muerte que sufrió el señor JOSÉ DEL CARMEN BAUTISTA, ocurrió en detrimento de un derecho objetivo, esto es, a la vida, que permite entrever un daño antijurídico, en términos que autorizan el tránsito a la fase de imputación, para establecer si los mismos son atribuibles fáctica y jurídicamente a la demandada o si, pese a lo anterior, no está llamada a responder por tal, de igual manera, la presente determinación, habilita como víctimas indirectas a los miembros del núcleo familiar del citado, esto es, sus padres y hermanos.

(ii) *De la imputación*

Una vez establecido el primer elemento de responsabilidad, esto es, el daño, en relación con los derechos fundamentales a la vida del señor JOSÉ DEL CARMEN BAUTISTA en hechos ocurridos en el mes de septiembre del año 2007, nace para el Despacho la necesidad de estudiar la imputación tanto fáctica como jurídica en el asunto de la referencia.

Ahora bien, una regla general de experiencia enseña que el común de las personas atribuye los daños, para derivar responsabilidad, a quien los ha causado materialmente.

Este criterio de imputación, sin embargo, acusa señaladas dificultades en su aplicación en los casos (no poco comunes) en los que concurren varias causas a la producción del daño; no responde, en estricta lógica formal, en los casos en los que el daño ha sido determinado por omisiones; y deviene claramente ineficaz para la atribución del daño materialmente causado por terceros, pero jurídicamente atribuible a quien ha sido vinculado como demandado, al proceso.

Es por ello por lo que, con frecuencia el derecho debe servirse de otros criterios de imputación, bien para corregir o complementar los resultados del juicio de causalidad, o bien para sustituir a ese criterio.

En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia.

Así las cosas, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas entre sí, tienen que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede, en cada caso concreto, considerar válidamente que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

Conforme con lo anterior, se advierte que para proceder con el estudio de la imputación, se tendrá en cuenta el aparte fáctico y jurídico, en el primero, se explicaran las circunstancias fenomenológicas que permiten establecer la participación del MUNICIPIO DE CÚCUTA en la muerte del señor JOSÉ DEL CARMEN BAUTISTA DURAN y en el aparte jurídico, se estudia el cumplimiento de los requisitos para la determinación de la responsabilidad, a título de falla del servicio, riesgo excepcional o daño especial, según sea el caso.

A. Imputación fáctica

De acuerdo con lo que reposa en el expediente, el Despacho encuentra que las circunstancias que rodearon la muerte del señor JOSÉ DEL CARMEN BAUTISTA DURAN fueron las siguientes:

Entre el Municipio de Cúcuta y el Consorcio Obras y Puentes se suscribió contrato de obra No. 821 de 2006 con el objeto de "*CONSTRUCCION DE LA INTERSECCIÓN REDOMA AEROPUERTO, MEGAPROYECTO DE INTERÉS PÚBLICO*" por el sistema de precios unitarios y por un término de duración de 12 meses (fl.219-247 PDF01).

De acuerdo con el contrato de interventoría No. 821 de fecha 24 de junio de 2006 el Municipio de Cúcuta contrató al Consorcio Aeropuerto con el propósito de realizar interventoría técnica y administrativa de la construcción de la intersección de la redoma aeropuerto, megaproyecto de interés público, Municipio de San José de Cúcuta, entre las obligaciones pactadas y en relación con el personal de trabajadores se incluyó "*7. Lista de los empleados y trabajadores del Contratista: - EL INTERVENTOR deberá tener al día una relación de los empleados y trabajadores asignados por el Contratista a la obra. – La interventoría ejercerá control y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista en relación con el personal reincorporado del contratista, y presentará informes trimestrales a los cuáles se les dará traslado al Supervisor del Departamento Administrativo Área Planeación Corporativa y de Ciudad*" así mismo, la duración sería de 16 meses (fl.314-334 PDF01)

De acuerdo con las labores de investigación llegadas a cabo por el CTI de la Fiscalía General de la Nación, se advierte el informe FGN-CTI-UPJ-BRINHO No. 005813 de fecha 02 de octubre de 2007 (fl.26-28 PDF25), se encuentra lo siguiente:

> *"(...) 2. OBJETO DE LA INVESTIGACION*
> *Adelantar las labores investigativas conducentes a la identificación e individualización de los autores materiales y conocer las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que sucedieron los hechos.*
> *(…) 3.1 INSPECCIÓN A CADÁVER*
> *Por información de la Policía Nacional se tuvo conocimiento de la existencia de un cadáver en la morgue de la Clínica San José.*
> *Una vez allí se constató la existencia de un cadáver de adulto masculiono, en hechos ocurridos en día 18 de septiembre de 2007, siendo las 13:30 horas aproximadamente, en la construcción del puente redoma aeropuerto el hoy occiso se encontraba en la obra y al parecer no poseía los elementos de seguridad para la realización de este trabajo.*
> *IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA*
> *NOMBRES : JOSÉ DEL CARMEN*
> *APELLIDOS : BAUTISTA DURAN*
> *IDENTIFICACIÓN : 88173288 DE TIBU*
> *NACIDO : 16 DE JULIO 1968 EN SARDINATA*
> *EDAD : 39 AÑOS*
> *ESTUDIOS : PRIMARIOS*
> *ESTADO CIVIL : CARMEN MONCADA*
> *OCUPACIÓN : AYUDANTE DE CONSTRUCCION*
> *PADRES : ROSMIRA DURAN*

RESIDENTE : AVENIDA 23 NUM 15A-55 NUEVO HORIZONTE
3.2 ENTREVISTAS REALIZADAS
JUAN CARLOS TSUCHIYA CAMARGO (encargado de la obra y representante del consorcio obras y puentes), identificado (...) quien manifestó: el señor Bautista no era empleado mio propiamente él era empleado de un subcontratista mio de la empresa Colón Constructores quienes se encuentran laborando aquí en la construcción de este puente, yo el día de los hechos no estaba en la obra, yo había salido cuando volví el señor bautista ya lo habían llevado a la clínica y aquí me vine a enterar de las cosas.
FABRICIO ARDILA OSPINO (ARQUITECTO RESIDENTE DE LA EMPRESA COLON CONSTRUCTORES) identificado (...) quien manifestó El señor Bautista era empleado directo de la empresa que represento la cual tiene sede en SAnta Marta desde hace como 4 meses aproximadamente, el señor Bautista era ayudante de construcción de un oficial de construcción, él el día de los hechos estaba en la etapa 13 (sección construida número 13) de la viga cajón del costado sur que tiene una altura aproximada de 4.40 metros, la labor que estaba realizando era el encofrado de las vigas ese día, ya llevaba 2 días en esa labor, no obstante el antes ya lo habia hecho, pues esto se realiza una o 2 veces a la semana, yo estaba en la obra y cuando escuché fue el alboroto y de una vez lo evacuamos y lo llevamos en la camioneta de la obra a la clínica.
DAGER BOLAÑOS SOLANO (jefe directo del hoy occiso) coordinador de la sección (...) yo estaba arriba y le dije a él que tuviera cuidado por donde andaba pues esa zona era muy insegura y él no hizo caso y pisó un tablón que estaba salido como 30 centímetros al vacio es decir sin soporte (sic) y el pisó el tablón en un extremo y esto hizo un efecto balancín y cayó al vació (sic), yo cuando voltee él ya estaba en el suelo tendido boca abajo, según dicen y por la caída el cayó de pie y luego se golpeó la cabeza con un gato que estaba en el suelo quedando muy mal herido e inconsciente, de allí lo agarramos y lo llevamos a la clínica en una camioneta de la obra. (...)"

En providencia de fecha 26 de noviembre de 2007, la Fiscalía Quinta de Reacción Inmediata dispone abstenerse de iniciar investigación penal teniendo en cuenta la opinión pericial que la manera de muerte violenta fue secundaria a un accidente de trabajo (fl.43- PDF25).

De acuerdo con las declaraciones recibidas en curso de la actuación Judicial, esto es, de los señores, Marcos Carrero y José Arney Mesa Rosas y del dicho de estos se puede extraer que hicieron parte del personal administrativo relacionado con la ejecución del contrato No. 0816/2006, por una parte, el señor Carrero era Director de Planeación del municipio y el señor Mesa Rosas, era en director de la interventoría contratada para el mismo.

Ahora, del señor Carrero, no fue posible extraer mayor información, por considerar que habían pasado muchos años y no tenía conocimiento de la persona accidentada, por lo que su dicho no resulta relevante para la presente actuación.

Frente a lo indicado por el ingeniero José Meza hace alusión a la función de la interventoría y frente a la seguridad industrial de los trabajadores, indicó que se aseguraba que los trabajadores tuviesen paga la seguridad social, que se les hubiese entregado el equipo de seguridad industrial (para los del contratista y

subcontratista), esto es, overol, guantes, botas, cascos y para trabajo en alturas los arneses requeridos, adujo el testigo que el tema específico de los trabajadores era muy complejo, pues estos se retiraban los elementos de protección por una situación relacionada con el clima de la ciudad, así mismo, que vendían los elementos, inclusive las botas y llegaban en la ropa más vieja y en chanclas.

Indica el testigo que por las anteriores razones se realizaba una exigencia intensa y se debió prescindir de diverso personal, que en repetidas oportunidades incumplían las normas, así mismo, asevera que si la persona -trabajador- se encontraba dentro del área demarcada como la obra debía portar sus elementos de seguridad, si ingresaba y en el interior se los retiraba, se imponía la salida y la constitución de requerimientos a la contratista. Indica que el contratista de la obra cumplía perfectamente con todos los requerimientos de la interventoría.

Pese a lo indicado por el director de la interventoría, sostiene que no recuerda si el accidente ocurrido involucraba al señor José del Carmen Durán, pero recuerda que, una vez sucedido el accidente, se les citó por parte de Planeación para mirar el manejo que se iba a dar y con ocasión de ello, se tuvieron una serie de reuniones, en ellas, la Ingeniera Consuelo González se comprometió a asumir la situación y para el efecto se levantó un acta.

El testigo reitera que a los obreros no les gustaba el uso de los elementos de seguridad industrial, eran rebeldes, utilizaban los cascos para tomar agua o agua panela, vendían las botas, se retiraban los overoles y los arneses, la misma firma contratista tenían ingenieros residentes para que presionaran a los obreros a utilizar la dotación entregada.

Conforme se indica de la información que reposa en el expediente se tiene lo siguiente:

- El señor José del Carmen Bautista Duran laboraba para una empresa subcontratista del Consorcio Obras y Puentes, hecho que se acreditó de las investigaciones efectuadas por la Policía Judicial en curso de la actuación penal, pues no se aportó siquiera el contrato de trabajo o prueba de que el mismo fue verbal.
- El señor Bautista Durán el 18 de septiembre de 2007 sufre un accidente que le lesiona gravemente, produciéndose un paro cardiorespiratorio de origen neurológico, conforme con el estudio técnico realizado por medicina legal y en el que se concluye que se confirma la hipótesis de caída desde una altura de 5 metros.
- Los pormenores o aspectos fenomenológicos próximos al acaecimiento de la caída del señor Bautista Durán no quedaron determinados dentro de la actuación judicial.
- Finalmente, de la declaración rendida por quien era el entonces director de la interventoría, se aduce que la contratista hacía entrega de los elementos de seguridad industrial a cada uno de los trabajadores y era obligatorio su porte al interior de la zona de obra.

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho no existe omisión alguna que pueda derivarse del municipio de Cúcuta en el accidente laboral y posterior muerte del señor José del Carmen Bautista Durán, pues el deber que le asistía consistía en la contratación de la interventoría, la supervisión de los contratos suscritos, tanto de obra como de interventoría, por su parte, los requerimientos efectuados por esta última -interventoría-, al Consorcio Obras y Puentes se cumplió de forma satisfactoria.

Ahora, atendiendo a la debilidad probatoria del presente asunto, se puede concluir que, la parte pudo haber perseguido diferentes medios de prueba técnicos, documentales y testimoniales para acreditar la teoría de que los obreros no contaban con elementos de seguridad industrial, teoría que se vio derrotada tras acreditarse por prueba testimonial que los empleados se retiraban deliberadamente los elementos de protección por situaciones relacionadas con el clima u otras situaciones, si bien no se indicó que el fallecido hubiese incurrido en tal actividad, si se permitió al Despacho Judicial conocer las circunstancias en que la obra fue desarrollada y los controles que sobre las mismas se ejercieron.

En contraste, la parte actora no acreditó que pese a que el señor Bautista Durán hubiese utilizado el equipo de seguridad, dicho equipo era de calidad ineficiente para el trabajo desarrollado, no acreditó circunstancia alguna relacionada con la relación laboral y el ejercicio de los derechos y obligaciones que ello implica, tampoco, presentó interés en verificar la información recaudada por la administradora de riesgos laborales, informes de cumplimiento, estudio de bitácoras u otras fuentes de información que llevaran a estructurar el fundamento de la responsabilidad extracontractual en el caso concreto.

No es cierto, como lo plantea la parte actora, que el Municipio de Cúcuta no hubiese acreditado el cumplimiento de las normas de seguridad industrial, lo que sucede es que las mismas se efectuaron por intermedio de prueba testimonial, lo que se torna en suficiente en el caso concreto, tras la falta de otros medios probatorios que acreditaran la postura de la parte actora o que permitieran conclusiones diferentes a las logradas.

Se concluye entonces que, no se acreditó omisión alguna por parte del Municipio de Cúcuta y por ello se impone negar las súplicas de la demanda.

2.6 COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo171del C.C.A., en el asunto de la referencia, no hay lugar a imponer condena en costas, ni agencias en derecho a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que sobre el asunto de la referencia existe imposibilidad material de proceder con el saneamiento del proceso, así mismo, se declara probada la excepción de inexistencia del demandado estudiada de oficio y finalmente, se niegan las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e indemnidad propuestas por el Municipio de Cúcuta, de acuerdo con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR las súplicas de la demanda, conforme con las consideraciones efectuadas.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DEVOLVER a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si los hubiere.

QUINTO: Una vez en firme la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

SEXTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Angella Gabriella Ciliberti Cormare quien actuaba como curador ad litem dentro del asunto de la referencia, de conformidad con el memorial presentado el 31 de enero de 2023.

SEPTIMO: Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	ardila-abogados-asociados@hotmail.com
Municipio de Cúcuta	omareugenio2@hotmail.com notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co
Curador Ad Litem	angellaciliberti@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13ffca09d37ee4f82d1169d5a37950ffc19a63cb1ee6bfa452b2be8481ece34**
Documento generado en 23/05/2023 09:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica